



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.

Telefax 283 35 00

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2021 00149 00

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2021

Da cuenta el Despacho que mediante auto que antecede se puso en conocimiento a la sociedad incidentante la respuesta dada por la encartada quien informó que a través de la misiva del 22 de julio de 2021 dio respuesta de fondo a la solicitud que realizó Colfondos en la plataforma de bonos pensionales el 21 de octubre de 2020 y la notificó en los correos electrónicos procesosjudiciales@canonydiazabogados.com y notificacionesjudiciales@gmail.com; sin embargo, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
 - subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 República de Colombia

- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.

- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*»

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por la sociedad incidentante.

Ahora, el Despacho advierte que en el fallo de tutela del 19 de abril de 2021 el cual fue aclarado mediante auto del 21 del mismo mes y año se amparó el derecho fundamental de petición de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y ordenó a la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión respondiera de fondo la solicitud que realizó la accionante en la plataforma de bonos pensionales el 21 de octubre de 2020, a través de la cual solicitó los certificados de acuerdo con la Circular 09 de 2018 de los periodos del 01/08/1981 al 31/12/1993 que asume el patrimonio autónomo; 01/01/1994 al 30/06/1995 que asume el empleador y que se la notificara.

Frente a ello, la incidentada a través de correo electrónico informó que mediante misiva del 22 de julio de 2021, le informó a la incidentante que al revisar la historia laboral de Luz Stella Ríos López su vinculación en la ESE se dio a partir del 1° de agosto de 1981 y dada su solicitud de activo, el periodo 01/08/1981 al 30/12/1993 sea asignado como responsable al Patrimonio Autónomo de la Dirección Territorial de Caldas, situación que se encuentra plasmada en el certificado que adjuntó.

Ahora, en cuanto a los periodos 01/01/1994 al 30/06/1995 le señaló que no era posible acceder favorablemente a esta solicitud dado que la ESE surgió como persona jurídica mediante ordenanza 123 de diciembre de 1994 expedida por la Asamblea Departamental de Caldas, respuesta que fue notificada a las direcciones electrónicas procesosjudiciales@canonydiazabogados.com y notificacionesjudiciales@gmail.com.

Así las cosas, encuentra el Despacho que dentro de la respuesta que allegó la incidentada se puede corroborar que, en efecto, cumplió con el requerimiento elevado por esta sede judicial ya que se observa que respondió de fondo la solicitud elevada por la sociedad incidentante.

Así mismo, se observa que dicha respuesta fue enviada a las direcciones electrónicas de la sociedad accionante. Por ello, atendiendo el criterio de esta sede judicial es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de esta incidentada que impide imponer las sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela dado que, como se indicó ya se encuentra cumplido el fallo de tutela del 19 de abril de 2021 el cual fue aclarado mediante auto del 21 del mismo mes y año, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 República de Colombia

al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela del 19 de abril de 2021 el cual fue aclarado mediante auto del 21 del mismo mes y año, dentro de la acción de tutela instaurada por Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. contra la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c446b3f77a4c49741eb1bf103373eebe64cac9f1709807438a097b7201cd882**

Documento generado en 18/08/2021 11:34:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>